

Juan Carlos ARAÚZ RAMOS, “La porfiada reforma del arbitraje en Panamá”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. VII, n° 1, 2013, pp. 127-143.

Panamá

La porfiada reforma del arbitraje en Panamá

Juan Carlos ARAÚZ RAMOS *

Sumario: I. Antecedentes: Decreto Ley n° 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el régimen general del arbitraje, de la conciliación y de la mediación. II. Acoplamiento a los estándares internacionales. 1. *Las normas de arbitraje del proyecto de Ley de Derecho internacional privado*. 2. *Proyecto de ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá de 2013*. III. Ley 131, de 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá. IV. Consideraciones finales.

I. Antecedentes: Decreto Ley n° 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el régimen general del arbitraje, de la conciliación y de la mediación

La reserva legal del art. 202 de la Constitución Panameña se concretó en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 continente de una reglamentación que ofrecía diferencias significativas en la regulación del arbitraje interno y del internacional¹. Consideró prudente el legislador panameño que la legislación de arbitraje resguardarse las garantías básicas constitucionales en materia de los procesos, es decir, el debido proceso, la igualdad procesal, el derecho a la defensa, derecho a pruebas, entre otros.

Pese a sus desaciertos, la referida resolución tuvo la virtud de:

i) superar los viejos recelos que veían en el arbitraje un instrumento que aspiraba a convertirse en una alternativa a los tribunales para la generalidad de los litigios erigiéndose en una especie de jurisdicción paralela y alternativa a la de los Estados;

ii) dar ventajas, y desventajas, y desventajas un paso importante para consolidar el arbitraje como método o medio de solución de controversias en el ámbito interno e internacional; y,

* Socio Director del Estudio Jurídico Araúz (Panamá).

¹ G. Boutin Icaza, *Del arbitraje: legislación, comentarios y jurisprudencia: Decreto Ley 5 de 1999 por el cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación*, Panamá, 200; J.I. Rovi Sánchez, “Arbitraje comercial internacional en Panamá. Comentario a la nueva Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación”, *RCEA*, vol. XVI, 2000/2001, pp. 431–453.

iii) eliminar los obstáculos que entorpecían y frustraban el desarrollo del procedimiento arbitral, ya que estableció al efecto nuevas modalidades y mecanismos para la realización de los arbitrajes en Panamá.

Su aporte fundamental residió en la celeridad procesal, en la certeza y en la seguridad jurídica que proporciona respecto al aseguramiento de los derechos y su satisfacción².

El Decreto ley 5/99 siguió “de alguna manera” el esquema de la Ley Modelo Uncitral de 1985 (luego reformada en 2006)³, que constituyó su principal fuente legislativa y las particularidades que introdujo no alteraron los principios sustanciales y básicos del referido textos unificador⁴. También se inspiró en la Convención de Nueva York de 1958⁵ y los reglamentos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA)⁶. Estos instrumentos sirvieron de apoyo, para el desarrollo apropiado de procesos arbitrales locales o internacionales, siempre precedidos por un origen contractual, antes o después de la controversia, produciéndose con ello la llamada privatización de la justicia⁷.

² Vid. K. González Arrocha y L. Sánchez Ortega, “Arbitraje comercial internacional en Panamá: marco legal y jurisprudencial”, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica* (C. Conejero Roos y otros, coords.), Madrid, La Ley, 2009, pp. 537–567.

³ P. Binder, *International Commercial Arbitration in Uncitral Model Law Jurisdictions*, Londres, Sweet and Maxwell, 2000.

⁴ I.I. Dore, *The Uncitral Framework for Arbitration in Contemporary Perspective*, Londres/Dordrech/Boston, Graham & Trotman / Martinus Nijhoff, 1993; C. Conejero Roos, “El impacto de la Ley de la Cnudmi sobre arbitraje comercial internacional en América Latina”, *RCEA*, vol. XIX, 2004, pp. 255–256; R. Sandoval López, “La normativa de Uncitral sobre arbitraje comercial internacional como instrumento de Unificación”, *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 485–510.

⁵ En el año 1983, la República de Panamá aprobó la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Panamá también es signataria de la Convención de Washington de 1965 (Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados) y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

⁶ Como apunta P. Perales Viscasillas, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi/Uncitral) lleva varias décadas destinando gran parte de sus esfuerzos y recursos a la tarea de armonizar las reglas que rigen el arbitraje mercantil internacional. Es la institución que puede dar respuesta a los problemas jurídicos universales que se plantean en comercio global del siglo XXI, superando las soluciones nacionales o particulares. Uncitral ha logrado aunar los principios jurídicos provenientes de diferentes ordenamientos, mediante equilibrios complejos y delicados; se legitima así su posición como agencia formuladora capaz de elaborar el Derecho exigido por una economía globalizada (cf. “Novedades legislativas en el arbitraje comercial internacional: Ley Modelo de la Uncitral y Convenio de Nueva York”, *Arbitraje*, vol. I, n° 2, 2008, pp.363–401). Sin desconocer la labor de otras organizaciones en el ámbito del arbitraje, fundamentalmente las instituciones de arbitraje, como la Cámara de Comercio Internacional por medio particularmente de su Reglamento, que también fue tenido en cuenta en la redacción de la Ley de Arbitraje española (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) (LA), lo cierto es que éstas carecen de poder normativo, y de la universalidad propias de la Uncitral.

⁷ Como pusiera de relieve G. Boutin, el Decreto ley 5/99 inaugura la vigencia de todo un sistema arbitral transnacional en el Derecho interno panameño que reproduce la “bicefalidad” entre arbitraje

Dentro de los modelos que se siguieron en los Estados latinoamericanos en los años finales del siglo XX⁸, el legislador panameño optó por una solución amplia al regular junto al arbitraje otros ADR, pues se consideraba por entonces que todos estos mecanismos de arreglo de controversias presentaban una trayectoria común, dedicando para ello el Título II (arts. 44 a 63). De esta suerte, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, las partes en conflicto podrían acudir a métodos de la conciliación extrajudicial para la solución de sus controversias; la conciliación concebida como un método de solución pacífica de conflictos a través del cual las partes gestionan la solución de sus propios conflictos con la intervención de un tercero imparcial y cualificado llamado conciliador, se regía por los principios de acceso, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad y celeridad en la justicia. La tendencia seguida por Panamá aconsejaba que se regulase el arbitraje conjuntamente con la mediación, la conciliación u otros medios posibles de obtener la tutela de los derechos del ciudadano⁹. Resulta reveladora la labor realizada en el sub–continente por el BID basada en la conveniencia de fomentar dentro de la cultura jurídica el acercamiento de los interesados en la solución de sus diferencias, por medio del diálogo y la utilización de medios alternativos, que a su vez permitan la búsqueda de soluciones creativas y ágiles a los asuntos tratados, con sencillez y mayor privacidad. De ahí que ciertos mecanismos de solución alternativos de controversias fueran objeto de consideración en algunas las legislaciones de América Latina de aquellos años¹⁰ (Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Paraguay).

interno e internacional e introduce el principio normativo de competencia–competencia en su art. 17. Un país como Panamá organizado bajo un concepto secular, centralista y republicano factores que definen la justicia estatal se siente alterado por la concurrencia de un foro privado arbitral, alejado de la tradicional justicia gratuita, tuitiva y socializada propio de la justicia común. Cf. I. Gilberto Boutin, “Los poderes de los árbitros frente a la teoría del abuso del Derecho, en el plano del Derecho internacional privado arbitral panameño y comparado”, *Arbitraje*, vol. VI, n° 2, 2013, pp. 397-413, esp. 400.

⁸ J.C. Fernández Rozas, *Tratado de arbitraje comercial en América latina*, Madrid. Iustel 2008, n°s132 ss.

⁹ En este contexto cabe situar la Declaración final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Santa Cruz de Tenerife (mayo, 2001) según la cual los poderes judiciales deben asumir el compromiso de “Combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos que permitan generar directrices y políticas integradoras con esfuerzos compartidos y de clara atención a todos los sectores de la sociedad, a fin de que la justicia se convierta en un servicio de alcance directo, fácil y accesible que la comunidad valore por su efectividad. Vid. F. Orrego Vicuña, “Arbitration in a New International Alternative Dispute Resolution System”, *Disp. Res. J.*, vol. 57, n° 2, 2002. También Resulta reveladora la labor realizada en el sub–continente por el BID basada en la conveniencia de fomentar dentro de la cultura jurídica el acercamiento de los interesados en la solución de sus diferencias, por medio del diálogo y la utilización de medios alternativos, que a su vez permitan la búsqueda de soluciones creativas y ágiles a los asuntos tratados, con sencillez y mayor privacidad (Vid. J.C. Fernández Rozas, *Tratado...*, *op. cit.*, n° 137).

¹⁰ A. Ponieman, “How Important is ADR to Latin America?”, *Disp. Res. J.*, vol. 58, n° 1 2003.

El Decreto ley 5/99 hacía especial reconocimiento al arbitraje institucional al considerarse sus ventajas que, evidentemente, coadyuvan al óptimo y eficaz desenvolvimiento del proceso arbitral, pudiéndose mencionar las siguientes: contar con centros de arbitraje para dirimir los conflictos, es contar con instituciones con respaldo profesional y especializado, con una experiencia en la delicada tarea de selección de árbitros, contando con una planta de expertos para proceder a su designación. Igualmente, se le ofrece a las partes un cuerpo de normas procesales que regulan el proceso arbitral, y donde los costos y honorarios están calculados sobre criterios razonables fijados previamente por el centro de arbitraje; prestan además estos centros, servicios administrativos que dan seguridad y garantizan la marcha del proceso arbitral, ya que a través de ellos, se hacen las notificaciones, las audiencias, se consignan documentos, entre otras cosas.

Tras la entrada en vigor del Decreto ley 5/99 de 1999, la legislación panameña en materia arbitral se acomodó a los parámetros internacionales con el objeto de avalar a nacionales y extranjeros, la aplicación de reglas claras y acordes con las tendencias modernas en otros ámbitos jurídicos. Esta reglamentación superó con creces la anticuada reglamentación del Código Judicial de 1917 (arts. 1.732 y 1.740) y mejoró los preceptos del Código Judicial de 1984 (arts. 1.412 ss). Dicha reglamentación había sido precedida por la incorporación de este país a las Convenciones de Nueva York y de Panamá. En su origen las nuevas normas tienen un origen nitidamente corporativo como evidencia que el Decreto ley 5/99 surge directamente de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura y que dicho nacimiento es coetáneo con la aparición del Centro de Conciliación y de Arbitraje de Panamá; aunque se prevé la posibilidad de que se autoricen por el Gobierno otras instituciones de arbitrales (art. 4.4º y 4º), por el momento el referido Centro ocupa un cometido hegemónico en la práctica arbitral panameña. La propia Corte Suprema de Justicia (Pleno) de 27 de abril de 2009 diseñó, a propósito de una acción de amparo de garantías constitucionales contra un acto de un tribunal arbitral, el arquetipo de arbitraje promovido por el Decreto ley 5/99

“... el arquetipo del arbitraje Comercial gobernado por el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 (G.O. 23,837 de 10 de julio de 1999), se distingue por el hecho que es un particular quien somete, a la decisión de otro particular, la solución a un conflicto de intereses sobre los que tienen libre disposición (art 1,2,7 del Decreto Ley 5/1999); son las partes, quienes a través de un acta autónomo expresado por ellas mismas, en el convenio arbitral, eligen al o los árbitros, o bien delegan esa tarea en una entidad privada encargada de administrar arbitraje, sin que se advierta la existencia de una intervención oficial de algún brazo de la administración pública en esa labor (cf. arts. 14 y 15 del decreto ley 15/1999). No existe referencia legal alguna que señale que los honorarios de los árbitros sean sufragados a partir de fondos estatales, sino que estos son satisfechos por las partes que intervienen en el juicio arbitral; por citar solo algunos elementos.

El Decreto ley incorporó una moderna regulación del arbitraje, incluyendo conceptos tales como a) el arbitraje institucional y el *ad-hoc* (art. 4), el arbitraje comercial internacional (arts. 5, 7, 26, 36 y 43); b) la toma en consideración de los principios de la contratación comercial internacional de *Unidroit* (art. 27), c) la desaparición de la cláusula arbitral del contrato en el que está inserta; d), la separación de las materias decididas en un laudo (art.

34.1º.d y art. 41.1º.c); e) la referencia a las convenciones internacionales sobre arbitraje ratificadas por Panamá (art. 34.a); f) el reconocimiento de que la forma escrita de los acuerdos arbitrales no está limitada a los contratos formales (art. 9); g), la autorización dada a los árbitros para decidir sobre su propia competencia (arts. 11 y 17); h) el establecimiento de impedimentos para ser árbitro (art. 13); i) la prohibición de presentar incidentes ante los tribunales judiciales mientras se ventilase un arbitraje (art. 19, *in fine*); j) la amplia autoridad suministrada a los árbitros durante la fase de pruebas (art. 23) y, k) la fijación de causales para solicitar la anulación de laudos, tanto internos como internacionales (arts. 34 y 41).

No obstante, la regulación ofrecía en el art. 10 un cierto alejamiento de la Ley Modelo al señalar que el acuerdo arbitral debería contener dos requisitos mínimos: a) la designación o forma de designación de los árbitros y b) las reglas de procedimiento. Este precepto establecía expresamente la facultad de designar una autoridad de nombramiento o una institución arbitral que determine el método de designación y/o las reglas de procedimiento. Seméjante redacción motivó serias críticas en Panamá por considerarse que era restrictiva y formalista en la medida que pareciera condicionar la validez del acuerdo arbitral a estos dos requisitos. Incluso ciertos sectores de la práctica sostuvieron que este artículo parecía exigir la inclusión de “todas” las reglas de procedimiento en el acuerdo arbitral (en el caso de que no se convenga la sumisión a un reglamento de arbitraje).

Desde hace más de una década, con la entrada en vigor del referido Decreto Panamá contaba con un régimen general de arbitraje que reconocía la eficacia del acuerdo de las partes de excluir de los tribunales ordinarios de justicia el conocimiento de los conflictos emanados de relaciones contractuales o no contractuales de ámbito local o internacional y dotaba a los árbitros y a las partes del proceso arbitral de las herramientas necesarias para una efectiva administración de justicia.

Tras una decisión de la Corte Suprema de Justicia, la Ley nº 15 de 22 de mayo de 2006 modificó ciertos artículos del Decreto–ley nº 5 de 1999 relativos al convenio arbitral (art. 7: controversias en las que no se haya pactado convenio y capacidad del Estado para someterse a arbitraje) y restituyó la vigencia del art. 17 (competencia–competencia).

En el primer caso se adecuó el texto a las previsiones constitucionales en el sentido de que los convenios arbitrales tienen eficacia por sí mismos cuando éstos hayan sido establecidos en el momento de la celebración del contrato principal, reservándose la exigencia de la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación en los asuntos litigiosos en los que el Estado sea parte (art. 200.4º Constitución¹¹).

¹¹ De acuerdo con este precepto, son funciones del Consejo de Gabinete “4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos”.

En el segundo caso el legislador panameño volvió a declarar la vigencia de la norma sobre competencia—competencia que había sido declara inconstitucional por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 13 de diciembre de 2001.

II. Acoplamiento a los estándares internacionales

La aprobación de cualquier normativa estatal sobre arbitraje comercial, implica un paso importante encaminado a consolidar esta institución como método o medio de solución de controversias en el ámbito interno e internacional. En Panamá, semejante iniciativa pretendía eliminar de alguna manera los obstáculos, algunos de ellos ya señalados, que entorpecían y frustraban el desarrollo del procedimiento arbitral, ya que con ella se pretende establecer al efecto, nuevas modalidades y mecanismos para la realización de los arbitrajes en Panamá. Tras la entrada en vigor del Decreto Ley 5/1999, la legislación panameña en materia arbitral se había acomodado de alguna manera a los estándares internacionales, para garantizar a nacionales y extranjeros, la aplicación de reglas claras y conformes con las tendencias modernas de la globalización¹². Pero era menester dar un paso adelante.

1. Las normas de arbitraje del proyecto de Ley de Derecho internacional privado

Como regla general las legislaciones de Derecho internacional privado no prestan atención al arbitraje, si se exceptúa el caso de Suiza, en función de su compleja estructura federal que obligó, mucho antes de que el arbitraje interno se regularse en el Código Procesal Civil a que la Ley de Derecho internacional privado de 1987 se ocupase expresamente de esta cuestión. Incluso la legislación venezolana de Derecho internacional privado, con su marcada tendencia expansiva, excluyó el arbitraje de su ámbito de aplicación siguiendo el modelo prácticamente indiscutido, sobre todo en América Latina, de una ley especial de arbitraje. No obstante, cuando en Panamá se emprendió una codificación exhaustiva del Derecho internacional privado, en el año 2009¹³, el arbitraje internacional fue objeto de consideración, lo que constituyó indudablemente una novedad en el Derecho comparado latinoamericano.

En efecto, el 27 agosto 2009 el H.D. Hernán Delgado presentó a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley regulador de las relaciones de Derecho internacional privado. Dicho proyecto constaba de 190 artículos y su filosofía inspiradora era la protección de los intereses de los nacionales panameños, de la tolerancia y de la coexistencia de los derechos extranjeros frente a la jurisdicción nacional cuando ésta sea competente en las transacciones de tráfico jurídico externo. Con ello se intentaba llenar el vacío existente hasta entonces en lo relativo a la sistematización de este sector del ordenamiento jurídico que, todavía aún hoy, se encuentra disperso en diversos textos legales, lo que dificulta conocimiento no sólo para los operadores jurídicos sino para el

¹² M. Blessing, "Globalization (and Harmonization?) of Arbitration", *J. Int'l. Arb.*, 1992, pp. 79 ss.

¹³ *Vid.* toda la documentación relativa a este proceso codificador en http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2010/PROYECTOS/2010_P_140.pdf.

propio juez panameño. No corresponde entrar a valorar en esta publicación dedicada al arbitraje el contenido de esta magistral obra de codificación, que sin duda obedece al pensamiento del gran jurista panameño Gilberto Boutin. Baste decir que de llegar a buen término esta iniciativa cabría hablar en Panamá más que de una corriente bustamantina, de una corriente buotiniana en función de la influencia que ha ejercido este jurista de la construcción del Derecho internacional privado panameño.

Tan sólo nos referiremos al Capítulo II de este texto, relativo al arbitraje comercial internacional, del título séptimo intitulado Derecho comercial internacional. En dicho Capítulo (arts. 156 y 158) se procedía a dispensar una definición de arbitraje comercial internacional de conformidad con la cual éste viene determinado cuando el objeto o negocio jurídico contenga elementos extranjería o de conexión, suficientemente significativos que lo caractericen como tal o bien que conforman la regla de conflicto del foro lo califiquen como internacional. Asimismo se consideraba que el arbitraje es de este tipo cuando concurriesen algunas circunstancias especiales; y a de dicha modalidad de arbitraje se les aplicaría las reglas de Derecho si es de Derecho mientras que el tribunal estaría a su libre criterio si el arbitraje fuese de equidad. Hasta aquí la regulación no planteaba una disconformidad importante con los criterios del Derecho comparado y con los cánones de las instituciones de arbitraje más afamadas. Mayores problemas suscitó el art. 158 según el cual el régimen de concesiones públicas en donde participase una empresa privada extranjera con una entidad estatal centralizada o descentralizada del Estado panameño las diferencias derivadas de dicha concesión se sometería al procedimiento de arbitraje previsto en el reglamento Uncitral; la sede del arbitraje tendría lugar en cualquier Cámara de Comercio de Panamá cada parte designaría un árbitro que podrá ser nacional o extranjero pero el árbitro dirimente debería ser un juez del tribunal de comercio. El Derecho aplicable sería el Derecho administrativo panameño así como los principios y régimen de los contratos del Derecho civil aplicándose supletoriamente las reglas internacionales de Unidroit.

A continuación, tras regular el arbitraje fiscal, el anteproyecto daba una respuesta a régimen de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Panamá.

Esta iniciativa siguió todos los trámites legislativos pertinentes dando lugar el año 2012 a un Proyecto de ley que adoptaba el Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá donde los preceptos antes citados eran sustituidos por los arts. 149 a 151 dentro de los 189 artículos que constituyeron la última versión del complejo proceso legislativo, disponiendo el último de sus preceptos un periodo de *vacatio legis* de seis meses. La vía hacia la reforma quedaba, pues, expedita.

Sin embargo, la Constitución panameña establece una particularidad importante en orden al proceso de adopción de una ley conferida por el nume-

ral 6 del art. 183 al Presidente de la República de objetar los proyectos de ley¹⁴. Y esta particularidad fue utilizada en esta ocasión.

La oposición presidencial se dirigió en primer lugar al art. 150 del Proyecto donde se determinaba que el tribunal arbitral aplicará reglas de Derecho sin arbitrajes de derecho y su libre criterio si es de equidad. En caso, de que el arbitraje sea internacional, se procederá de acuerdo con la cláusula arbitral pactada y a su reglamentación. Dicha relación se oponía al contenido del artículo tres del Decreto ley 5/99 que indica que en caso de que las partes no hayan expresado la modalidad del arbitraje en el contrato o de su reglamento se entenderá que el arbitraje es de equidad. La discrepancia con la norma objetada era que no preveía el supuesto en que las partes omitir sin la indicación del tipo de arbitraje. Como puede observarse se trata de una objeción de carácter técnico que no tiene sustento suficiente para echar abajo una iniciativa tan ambiciosa como una Ley de Derecho internacional privado.

Serias objeciones para el Presidente de la República suscitaba el art. 151 del proyecto al señalar que en el régimen de las concesiones públicas, en el que participe una empresa privada extranjera con una entidad estatal centralizado descentralizado del Estado panameño, las diferencias derivadas de dicha concesión se someterán al procedimiento de arbitraje previsto "...". Según el presidente la norma dejaba un vacío al establecer únicamente el procedimiento de arbitraje Uncitral, para el régimen de las concesiones públicas en caso de controversia en el que participe el Estado y una empresa privada extranjera, no expresando que sucede con los otros tipos de contratos que celebren Estado panameño, que, en su opinión, debía extenderse la aplicación de esta reglamentación internacional arbitral para todos. Precisaba asimismo el Presidente que la disposición tampoco indicaba que sucedería si en el contrato de concesión pública en el que participase el Estado se hubiese pactado una cláusula arbitral que sometiese cualquier conflicto o controversia a una reglamentación distinta de lo Uncitral.

Otra impugnación se extendía al segundo párrafo del anterior precepto que, según el Presidente, incluía mandatos que claramente limitaba la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual, principios rectores que rigen y gobiernan las relaciones jurídicas de carácter privado. Para el Alto Dignatario la norma limitaba la posibilidad de las partes a escoger únicamente un centro arbitral reconocido dentro de la República de Panamá, desconociendo la posibilidad de que se pacte un centro de arbitraje internacional, como una de las opciones de los inversionistas extranjeros para su tranquilidad y seguridad jurídica. Como puede observarse, detrás de esta objeción que proyectaban claramente los intereses corporativos inherentes a determinados Centros de arbitraje internacional que, sin duda, influyeron decisivamente en la construcción de esta objeción paralizadora de la ley panameña de Derecho internacional privado. Poco después al asunto *Sacyr* pondría de manifestó el juego de estos intereses.

¹⁴ Sobre esta singular institución *vid.* A. Wong Pimentel, "La objeción y la reforma de la Ley", *Revista Debate*, año VI, n° 15, 2008, pp. 10–19.

Aludía también el Presidente al inconveniente que supondría la posibilidad que el árbitro dirimente de la controversia fuese un juez del tribunal de comercio, poniendo en desventaja el equilibrio contractual al inversionista extranjero frente al Estado desnaturalizando con ello el proceso arbitral mismo llamaba la atención de la inexistencia en la legislación panameña de la denominación legal de juez de tribunal de comercio, pues no existen tales instituciones de administración de justicia. A ello agregaba una refutación vinculada al Derecho aplicable, que según el proyecto era el Derecho administrativo panameño, así como los principios y régimen de los contratos de Derecho civil, aplicándose supletoriamente las reglas internacionales de la Uncitral; consideraba por tanto que esta disposición debía suprimirse porque corresponde a las partes exclusivamente escoger la ley aplicable y que esta disposición legal era imprecisa. Y a estas objeciones añadía otra que tenía un carácter más global y que entendía que una regulación del arbitraje fiscal internacional era absolutamente improcedente dado el carácter territorial de las normas fiscales. Por último entendía el Presidente que en las causales relativas al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros recogida en el art. 159 del proyecto no se atenían a las equivalentes del art. 41 del Decreto ley 5/99, aunque sin determinar los problemas que pudiera suscitar dicha discrepancia.

Por estas razones, y otras de carácter complementario, el presidente vetó parcialmente el proyecto de ley de Derecho internacional privado y ante esta situación la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, con fundamento en el art. 205 del Reglamento Orgánico de Régimen Interno, emitió el preceptivo informe el 6 de febrero de 2013, considerando que las objeciones formuladas por el Presidente de la República eran fundadas y, por este motivo, correspondía modificar los art. 150, 151–158 y 159 del proyecto de ley de Derecho internacional privado, recomendando al pleno de la Asamblea Nacional acoger las en toda su integridad. Y así lo hizo llegándose a un nuevo proyecto de ley en el año 2013. El nuevo texto contenía una nueva versión del artículo conflictivo del siguiente tenor.

Art. 151. En el régimen de concesiones públicas o en aquellas otras contrataciones en que participe una empresa privada extranjera con una entidad estatal centralizada o descentralizada del Estado panameño, las diferencias derivadas de dicha concesión o contrataciones se someterán al procedimiento de arbitraje previsto en el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas al Derecho mercantil internacional, excepto en los casos en los que se haya pactado un procedimiento y una reglamentación distinta.

La sede del arbitraje será al Centro de arbitraje libremente escogido por las partes. En ausencia de su determinación, el arbitraje tendrá lugar en cualquier centro de arbitraje o de solución de conflictos reconocido dentro de la República de Panamá. El tribunal arbitral será colegiado, cada parte designará un árbitro que podrá ser nacional o extranjero y éstos escogerán al tercer árbitro. El derecho aplicable será que determinen las partes en el acuerdo arbitral o pacto arbitral

Como puede observarse el proyecto registró una modificación sustancial en el sentido de las observaciones realizadas por el presidente. Pero dicha modificación no fue reconocida por el Presidente, que el 15 abril 2013 mantuvo el criterio vertido en su nota de 17 de abril de 2012. Con ello la historia

de la reforma del Derecho internacional privado panameño sufrió la misma paralización que la reforma de del Decreto ley 5/99 a la que aludiremos a continuación (aunque a última hora esta se desbloquee). No obstante, en el caso que acaba de examinarse, llama la atención que el Presidente se limitase a reiterar su oposición sin establecer argumento alguno que la justifique.

2. Proyecto de ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá de 2013

Paralelamente al proceso descrito, el 26 febrero 2013 tuvo entrada en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá¹⁵ cuyo proponente fue el H.D. Raúl Hernández. Según su exposición de motivos, tras más de una década de vigencia del Decreto ley 5/99 el arbitraje como medio para resolver controversias entre particulares tanto nacionales como extranjeros se había incrementado notablemente, motivando incluso una reforma constitucional en el año 2004 que modificó el art. 202 de la Constitución. Los proponentes dejaban constancia de que durante este periodo se habían producido importantes modificaciones en otras legislaciones de arbitraje de los países del entorno más inmediato y que la reglamentación vigente adolecía de ciertos vacíos e imprecisiones, señaladamente en lo relativo al arbitraje comercial internacional. Dichas imprevisiones y vacíos habían restado, siempre según los proponentes, competitividad a Panamá como sede potencial de arbitrajes internacionales a la vez que había restringido las posibilidades del arbitraje de inversiones, cuestión ésta última importante para el país a partir de la ampliación del canal de Panamá. Para ellos el proyecto tenía como objetivo ofrecer a la comunidad panameña la posibilidad de resolver sus conflictos a través de un sistema justo y adecuado con la realidad nacional e internacional y, a su vez, ofrecer un ambiente legal seguro y reglas modernas a los inversores extranjeros cuando se encuentren con un conflicto derivado de su inversión.

Se reconocía la dependencia del proyecto respecto de la Ley Modelo Uncitral en 1985, enmendada en el año 2006, y también se tuvieron en cuenta las reformas operadas en Perú en el año 2008, en Costa Rica en el año 2011 y, por lo que respecta al continente europeo, a las practicadas en Francia y en España también en el año 2011. El proyecto fue objeto de una detenida revisión por el capítulo panameño de la Cámara de Comercio Internacional y un número elevado de expertos en la materia. Al igual que ha ocurrido en otros países del entorno, como la República Dominicana o Costa Rica. La influencia de la Cámara de Comercio Internacional en la redacción del texto ha sido manifiesta e indiscutida. Como es bien sabido, la ley Modelo no es necesario que sea adoptada en su integridad. Hubiese sido deseable, sin embargo, un sondeo entre abogados y otras instituciones como el Colegio Nacional de Abogados y las distintas Cámaras comerciales, acerca de la percepción de la

¹⁵ http://www.asamblea.gob.pa/apps/seg_legis/PDF_SEG/PDF_SEG_2010/PDF_SEG_2013/PROYECTO/2013_P_578.pdf.

tendencia favorable hacia la introducción de cláusulas arbitrales, pues aunque se percibe que van en aumento año tras año, todavía se observan ciertas reticencias no sólo hacia la institución arbitral sino que ésta se mueve en un círculo cerrado al cual únicamente pueden acceder unos pocos. También hubiese sido deseable responder con argumentos válidos que, a la vez que difundiesen las ventajas de la institución arbitral en Panamá, y transmitiesen a los jueces, a veces reacios a aceptar la validez de las cláusulas de arbitraje, la idea de que el arbitraje, reconocido constitucionalmente, no supone ninguna usurpación de sus funciones jurisdiccionales y que sobre el mismo ellos deben de ejercer importantes funciones de control, a lo que hay que añadir su competencia exclusiva para la ejecución de los laudos.

Debe dejarse constancia de que el principio de colaboración de los tribunales estatales con los árbitros que está claramente establecido en la Ley Modelo, que al igual que el proyecto, promueve la asistencia judicial en los procesos arbitrales en aquellas materias concernientes a la designación de recusación de árbitros, la adopción y ejecución de las medidas provisionales y la producción de pruebas.

La elección de la Ley Modelo Uncitral como pauta de un determinado sistema arbitral, bien incorporándola en su totalidad, o bien introduciendo sus principios esenciales, tiene un efecto directo en los operadores extranjeros en el sentido de considerar más atrayente la realización de arbitrajes en Panamá disminuyendo ciertas reticencias u otros obstáculos que entorpezcan el reconocimiento y la ejecución en el extranjero de acuerdos arbitrales localizados en el territorio panameño. Baste retener que no sólo países de diversos continentes han aceptado las normas de la Ley Modelo, sino que esta recepción ha tenido una particularidad acogida en América latina bajo el liderazgo de México, que la introdujo prácticamente en su integridad en la reforma del código de comercio de 1993. Es cierto que, como vimos, el Decreto ley 5/1999 había iniciado en Panamá esta aproximación al paradigma, pero aún se mantenían determinadas prácticas locales que ha debieron de ser paulatinamente depuradas por la jurisprudencia panameña con soluciones a veces discutibles.

A partir de la Ley Modelo, los sistemas que la han seguido han introducido algunas variantes, en unos casos en función de ciertas especificidades del sistema jurídico donde se inserta y, en otros casos, por intereses corporativos en el sentido de privilegiar o al arbitraje institucional en su conjunto o a determinadas instituciones de arbitraje. El fracaso de la anterior Ley de Arbitraje de Costa Rica¹⁶, por haber seguido esta última tendencia, ha sido significativo.

También hemos visto, dentro de las opciones seguidas en otras legislaciones de América latina está la incluir en la propia ley de arbitraje otros procedimientos alternativos de solución de controversias, como la mediación y el arbitraje, y esto se reflejó en el Decreto ley 5/99. En este punto, no obstante,

¹⁶ Ley RAC n° 7727, de 16 de enero de 1998, que reguló en un único cuerpo normativo lo referente a mediación/conciliación y arbitraje.

los redactores del proyecto tuvieron el buen criterio de no caer en esta tentación, reforzando con ello la autonomía del arbitraje frente a otros ADR utilizando para ello los modelos seguidos en los países donde el arbitraje goza de mayor aceptación. Asimismo, los redactores del proyecto asumieron el compromiso implícito de que una vez que la ley se aprobase era menester una amplia labor de difusión e institucionalización que debía tener contenidos distintos, en unos casos de pura divulgación, a través de conferencias, seminarios y talleres, en otros casos a través de seminarios y congresos internacionales y, por último, por medio del acercamiento a entidades públicas que puedan contribuir a la aceptación de la ley por los más amplios sectores de la abogacía, de la empresa y de la banca, para lo cual deberían realizarse esfuerzos tendentes a la capacitación de nuevas generaciones de profesionales, continuando con ello la labor emprendida en Panamá por los cursos internacionales de arbitraje comercial y de inversiones que se han celebrado desde el año 2010¹⁷.

Los despachos parlamentarios del proyecto no estuvieron exentos de problemas, pues es evidente que al ser paralelo a la tramitación del Proyecto la Ley de Derecho internacional privado, portador de disposiciones que chocaban con el espíritu de dicho proyecto, generó tensiones entre defensores y detractores de ambos cauces. El hecho de que el Presidente de la República interviniese directamente en el malogro del proyecto iusinternacionalista es una prueba de que no se asistió a un proceso legislativo pacífico. Pero las presiones no sólo se dirigieron a este último texto. También el que resultó ganador generó una fuerte oposición e incluso estuvo a punto de no ver la luz, aprobándose en el último momento, tras ser objeto de importantes denuncias, por incurrir al apreocer en serias irregularidades, como no haber sido aprobado nunca en primer debate, que reclamaban que operase aquí también el veto presidencial¹⁸.

III. Ley 131, de 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá

Teniendo esto presente La Ley 131/2013 ha sido acorde con la máxima según la cual los redactores de una ley de arbitraje que eligen el modelo de la Uncitral no deben desviarse del objetivo esencial de este instrumento, cuál es proveer un marco jurídico para que el arbitraje deba ser entendido por todos los operadores jurídicos que lo van a emplear; en consecuencia, los even-

¹⁷ Organizados por el Master de Derecho de los negocios internacionales y el Estudio Jurídico Araúz, con la realización de arbitrajes simulados. *Vid.* Órgano Judicial de la República de Panamá, <http://www.organojudicial.gob.pa/noticias/general/noticia-32312/>; <http://www.ohadac.com/boletin-de-informacion/items/65-alumnos-en-arbitraje-formados-en-panama-con-la-participacion-de-acp-legal.html>; <http://www.ohadac.com/content/ohadac/informations/newsletters/17-2011/programme-es.pdf>; <http://www.ohadac.com/boletin-de-informacion/items/primer-arbitraje-simulado-caribeno-en-panama.html>.

¹⁸ F. Gómez Arbeláez, "Nueva ley de arbitraje, irregularidad legislativa", *La Prensa*, 19 diciembre 2013.

tuales desvíos de un nuevo texto respecto de la Ley Modelo únicamente deben de practicarse con carácter mínimo y excepcional en lo que fuera absolutamente necesario. Textos como el adoptado en Panamá, sitúan la normativa de este país dentro de las legislaciones más modernas en materia de arbitraje, no sólo a escala de América Latina, y a la vez encuentran un complemento esencial de los instrumentos internacionales que garantizan el cumplimiento de los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero, señaladamente la Convención de Nueva York del año 1958. Entre los objetivos figura establecer un ambiente atractivo para los intervinientes extranjeros en el arbitraje favoreciendo con ello un clima de seguridad para los negocios y para la inversión.

El texto de la Ley 131/2013 incluye 77 artículos agrupados en nueve capítulos. El primero de ellos se refiere a las cuestiones generales destacando la definición de arbitraje internacional (art. 2) cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estos diferentes, o cuando uno de los lugares está situado fuera del estado en el que las partes tienen sus establecimientos. Siguiendo el modelo español la arbitrabilidad, recogida en el art. 4, se vincula a las materias de libre disposición de las partes conforme a derecho.

Como complemento de este capítulo introductorio se incluye en el capítulo II una rúbrica destinada a “Disposiciones fundamentales” cuya entidad propia ofrece una discutible justificación en estrictos términos de técnica legislativa, no en vano rompe con la sistemática de la Ley Modelo Uncitral, y que bien pudiera haber quedado integrada en el capítulo I. En dicha rúbrica tras fijar las reglas generales de interpretación, reglas específicas de interpretación, notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, representación y asesoramiento de las partes, renuncia al derecho a objetar y alcance de la intervención judicial, cabe resaltar, en relación con la opción entre arbitraje *ad hoc* o arbitraje institucional, dispone el art. 12 que en caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es *ad hoc*. Los redactores de la Ley han considerado que la modalidad de arbitraje preferida en Panamá, e inserta en la mayor parte de los contratos entre partes locales, incorpora cláusulas de arbitraje que optan por el arbitraje institucional, siendo por el momento muy poco relevante la opción por el arbitraje *ad hoc*. Partiendo de las inherentes ventajas del arbitraje institucional, no cabe duda que en determinados supuestos, el arbitraje *ad hoc* tiene una serie de ventajas, entre ellas la de ser menos oneroso y la de conferir a las partes mayor libertad y flexibilidad a la hora de designar al árbitro o de establecer el procedimiento a seguir, teniendo siempre en cuenta que la ausencia del concurso de un centro de arbitraje requerirá siempre una constante cooperación entre las partes y a veces una mayor intervención del auxilio que suministra el poder judicial.

El art. 13 mantiene una ordenación ya contenida en el Decreto ley 5/99 en el sentido de que para constituir una institución de arbitraje nacional, ésta debe ser autorizada por el gobierno, bajo los reglamentos que regulan la obtención de personería jurídica de las asociaciones sin fines de lucro, siempre

que reúnan los siguientes requisitos: solvencia moral y técnica acreditadas, capacidad para la organización y efectiva administración de arbitrajes, atribución específica para la administración de arbitrajes en sus estatutos o reglamentos. El capítulo se cierra con una referencia, común a las modernas legislaciones de arbitraje, cuál es la participación del Estado panameño en este especial procedimiento de arreglo de controversias. Resulta de interés el art. 14 *in fine* cuando establece que “es válida la sumisión arbitraje acordada con el Estado panameño así con la autoridad del canal de Panamá, respecto de los contratos que éstos suscriban. El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje así establecido tendrá eficacia por sí mismo, según lo dispuesto en la presente ley”.

Siguiendo con el esquema modelo de la Uncitral el Capítulo III hace referencia al acuerdo de arbitraje, a sus requisitos formales y a sus efectos. Como novedad se incluyen en el art. 18 la posibilidad de adopción de medidas cautelares por el tribunal judicial, que no serán incompatibles con un acuerdo de arbitraje y se entenderán como una renuncia a ese convenio.

La composición del tribunal arbitral conforma el Capítulo IV donde se determina el estatuto de los árbitros y su perfil profesional observándose en el art. 20 una tendencia marcadamente corporativa al exigirse para el arbitraje nacional, que no para internacional, que los árbitros sean abogados en ejercicio. Se añaden en esta materia una serie de impedimentos al determinarse para ser árbitros que ofrece cierta originalidad al determinarse que no podrán ser nombrado a los nombrados árbitros aquellas personas que hubieren atentado gravemente contra el código de ética de una institución de arbitraje y las que hubiesen sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad o estafas. Esa referencia al código de ética de la institución de arbitraje es, sin duda, una iniciativa de los operadores jurídicos vinculados a una institución de arbitraje que no suele ser común en el Derecho comparado. De nuevo, omnipresente papel de las instituciones de arbitraje que se contiene en la Ley se manifiesta en una cuestión tan importante como la relativa al nombramiento de los árbitros y a su designación por la referida institución de arbitraje (art. 23).

El esquema modelo se repite en el Capítulo V que aborda el complejo tema de la competencia del tribunal arbitral. Como es lógico la reforma del art. 202 de la Constitución se refleja directamente en el art. 30 que regula la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. Aquí se observa una tendencia regulatoria que no es frecuente en otros sistemas como la consideración del plazo para interponer la excepción de incompetencia y la decisión de las excepciones que pueden causar en un laudo parcial o en un laudo final.

Sin duda la cuestión más conflictiva y la que acaso ha incidido para que el proyecto tuviese dificultades en el normal devenir legislativo, y quedase paralizado en la fase final de la presente legislatura panameña fue la relativa a las medidas cautelares y órdenes preliminares. Despejada la cuestión, la Ley incorpora aquí, al igual que lo hiciera el legislador mexicano en la reforma

del Código de comercio, o el legislador belga en la reforma del Código Judicial de 2013, toda la batería de cuestiones tratadas en la reforma de la Ley Modelo del año 2006. Unas cuestiones que no suele ser fácilmente asimiladas por los jueces. Esta materia, tratada en el Capítulo VI, excede claramente la ordenación de esta materia practicada por otros sistemas jurídicos. Son normas que pudieran calificarse de “nueva generación” y acaso la prudencia aconsejara reducir sustancialmente el tratamiento de estos complejos mecanismos vinculados a la justicia cautelar en un sistema donde el arbitraje aún no se ha consolidado y donde las interferencias del poder judicial aún no han alcanzado el grado de normalización deseado.

También el Capítulo VII sigue el modelo clásico en la ordenación de la sustanciación de las actuaciones arbitrales resaltándose en el la importancia del trato equitativo de las partes y la libertad de estas en la determinación del procedimiento. En este punto la Ley ha seguido una orientación procesalista regulando cuestiones que deberían ser tratadas en los reglamentos de las instituciones de arbitraje o en los acuerdos entre las partes previos al arbitraje. La inclusión de reglas procedimentales no es una buena solución a la hora de redactar una ley de arbitraje.

El pronunciamiento de laudo y la terminación de las actuaciones arbitrales constituye el objeto del Capítulo VIII donde se establece el plazo para dictar el laudo, que en el arbitraje nacional no debería exceder de dos meses con posibilidad de prórroga por parte del tribunal arbitral y otros dos meses, siempre que las partes no disponga otra cosa. Mención especial por lo que supone de solución superadora del sistema vigente es la relativa al derecho aplicable al fondo del arbitraje, con exclusión expresa de cualquier posibilidad de reenvío.

La impugnación de laudo, contemplada en el Capítulo IX, descansa en las causales de anulación previstas en el art. 67, reproduciéndose aquí casi por entero el modelo de motivos de impugnación incluidos en la Ley Modelo Uncitral. Y los Capítulos X y XI siguen también los postulados clásicos en torno a la ejecución del auto y al reconocimiento y ejecución de los laudos pronunciados en el extranjero. En esta última cuestión debe lamentarse la coexistencia de la Convención interamericana de arbitraje comercial internacional de 1975 con la Convención de Nueva York de 1958. Dicha coexistencia al suscitar, sobre todo en relación con Estados Unidos, conflicto de convenciones debería desaparecer con una valiente y decidido denuncia por parte del Estado panameño de la convención referida de la CIDIP del año 1975, por mucho que esta se hubiera hecho en su día en Panamá. La Ley en vez de seguir el modelo de la Ley española de arbitraje de 2003, de incorporación por referencia de la Convención de Nueva York de 1958, comete el mismo error en el que incurrió la Ley de Arbitraje española de 1988 de regular los motivos para denegar el reconocimiento por la ejecución. De esta suerte si ya existe una convención universal, no tiene sentido el contenido del art. 72.

IV. Consideraciones finales

Dejando al margen ciertas aportaciones originales panameñas, tan reducidas que no podrá hablarse con propiedad de un redactor genuino de este país el resultado legislativo, el texto de la Ley establece la suficiente garantía para que el arbitraje internacional se desarrolle en Panamá de la misma forma que puede practicarse en las plazas tradicionalmente receptoras de los arbitrajes internacionales. La originalidad ha quedado orillada por la eficacia y ello es la mejor garantía al sumarse este país a un selecto “club” latinoamericano de arbitraje, en el que figuran como socios de honor, Perú y Costa Rica, que cada vez recibe más incorporaciones. Ahora bien, al igual que el Decreto ley 5/1999 y que los otros textos que le sirvieron de inspiración la Ley, este ofrece un corte continuista, en el sentido de que está basada esencialmente en una Ley Modelo destinada al arbitraje comercial internacional, aunque en varios de sus preceptos se establezcan diferencias en orden al arbitraje interno. Dicho en otros términos, es una ley pensada para el arbitraje internacional que se aplica al arbitraje interno y que responde al postulado de lo que es bueno para uno es bueno para el otro.

No cabe duda que el arbitraje interno es el gran ausente de la regulación y acaso hubiera sido mejor solución el establecimiento de dos reglamentaciones paralelas siguiendo por ejemplo el modelo francés, una para el arbitraje interno y otra para el arbitraje internacional. Un sector importante de la práctica arbitral consolidada considera la conveniencia de una regulación diferencial entre el arbitraje internacional y el arbitraje interno pues, pese al tópico aludido de la bondad compartida, cada uno de ellos contempla situaciones de hecho y de Derecho diversas a pesar de descansar en un sustrato común. Es una opción que ha seguido, por ejemplo Costa Rica, cuya Ley 8937 de 27 de abril de 2011, otro remedo de la Ley Modelo (en su versión de 1985) se aplica exclusivamente al arbitraje internacional, dedicándose la Ley 7727 sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 4 de diciembre de 1997, al arbitraje interno. Este modelo dualista que ha sido mantenido en Chile tras la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional de 2004, también se registra en Colombia con la reciente Ley 1563 de 2012, de 12 julio, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones donde, al lado de una minuciosa reglamentación del arbitraje interno, fuertemente implantado en este país, en su Sección primera, se dedica la Sección tercera al internacional donde, con toda justificación, se inserta el modelo Uncitral en su versión 2006¹⁹.

El modelo unitario por el que ha apostado La Ley, con independencia de que contemple en ocasiones supuestos propios del arbitraje interno, puede frenar de una manera importante el desarrollo de este último al tener objetivos parcialmente diversos, y dar lugar a una estructura y una organización de

¹⁹ Vid. J.H. Muriel-Ciceri, “Aspectos de la nueva Ley de arbitraje en Colombia”, *Arbitraje*, vol. V, n° 3, 2012, pp. 803-816.

los procedimientos arbitrales también sustancialmente diferenciadas. Puede afirmarse que los intereses de los operadores jurídicos panameños deseosos de ser resolver sus litigios internos a través del arbitraje debería tener un tratamiento más extenso en la Ley.

Ahora bien, con las salvedades indicadas, no puede por menos de compararse la necesidad de una puesta al día de la legislación arbitral panameña con el objeto de garantizar y suministrar a los operadores comerciales normas modernas y apropiadas que reduzcan los escollos que todavía en nuestro país afectan al desarrollo de la institución arbitral y de generar un marco adecuado para su eficaz funcionamiento. Tanto más cuanto que son suficientemente conocidos los beneficios aportados como consecuencia de las modificaciones legales que se han producido en otros países tanto de dentro como de fuera de su entorno más próximo. No en vano, la Ley parece consolidar una herramienta eficaz en la solución de controversias y en el mantenimiento del orden social de lo que Panamá está muy necesitado.